Puerto Madryn, de Julio de 2012.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**S., C. R. J. c/A. S.A.I.C s/ Accidente de Trabajo" Expte. 114/2012"** venidos del Juzgado Laboral N ° 2 (Expte. N ° 10191 año 2011), por haber interpuesto el letrado apoderado de la parte demandada a fs. 320 recurso de apelación contra la resolución obrante a fs. 314/317 y vta. de las presentes actuaciones.

I. A fs. 314/317 y vta. la Sra. Jueza de grado desestima las excepciones esgrimidas por la demandada.

A fs. 320 el letrado apoderado de la parte demandada apela dicha resolución. En el libelo recursivo de fs. 322/326 y vta. expuso que la parte actora ha incurrido en defecto legal en el modo de proponer la demanda por realizar una acumulación impropia de acciones. Explica al respecto que se ha iniciado una acción sustentada en el Cód. Civil pero recurriendo a reglas de la LCT.

Sostuvo que la Sra. Jueza de grado no obstante subsumir el caso en el marco del Cód. Civil, ha tomado el dictamen de la Comisión Médica para llevar a cabo el cómputo del plazo de la prescripción, correspondiendo ello al ámbito de la LCT y no al derecho común.

Se agravia en el rechazo de la excepción de falta de personería, explica a tales efectos que la carta poder de fs. 1 no contiene poder alguno para un juicio de daños y perjuicios basado en el derecho común.

II. La excepción de defecto legal: la palabra demanda comprende, en las palabras del Prof. MOISSET de ESPANÉS, *"...todas aquellas peticiones judiciales que, importen una manifestación de la voluntad del acreedor de mantener vivo su derecho..."* (MOISSET de ESPANÉS, Luis. "Prescripción" 2da Edición

Córdoba. 2006. Págs. 189 y ss). Ahora bien, dichas peticiones, para que puedan ser ventiladas en un mismo proceso, deben encontrarse hiladas por elementos objetivos u subjetivos en común. Se advierte de estos actuados que el actor ha dado inicio a una acción civil que presenta autonomía procesal y funcional de la laboral, no presentándose un defecto obstensible en ella.

Siguiendo a BUERES y HIGTHON se puede señalar que *"...los defectos de la demanda son aquellos motivados en la omisión o mal cumplimiento de requisitos establecidos por las leyes procésales u otros ordenamientos especiales..."* (BUERES, Alberto J. (Dir.) - HIGHTON, Elena I. (Coord), "Código Civil y normas complementarias" Tomo 6-B. Ed. Hammurabi. Buenos Aires 2001. Págs. 676 y ss).

En este sentido, ha precisado la jurisprudencia que *"...la demanda debe contener la cosa demandada designada con precisión sustentada en un relato circunstanciado de los antecedentes fácticos..."* (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala X, 29/10/2010, Peon, Haydée Angélica c. Asociación Obra de la Santisima Trinidad Hogar San José, La Ley Online; AR/JUR/71941/2010), elementos que han sido tenidos en cuenta por el accionante al momento de plantear la contienda.

El actor ha señalado concretamente el tipo de acción incoada y los efectos perseguidos por la misma. Dicha acción se presenta con el carácter de unicidad exigido por la doctrina. Al respecto ilustra FALCÓN que *"...la acción debe ser entendida como un elemento abstracto (poder de petición), resulta una unidad que no puede dividirse ni sumarse..."* (FALCÓN, Enrique M. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" Tomo I. Ed. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe. 2006. Pág. 1091).

De esta manera, el actor no ha lesionado el precepto del Art. 45 de la ley XIV N ° 1, ya que la acción planteada en la demanda se colige con las normas que ciñen la materia. Se advierte al respecto que ha encauzado su

pretensión en las normas del Código Civil que en este caso se condicen con los hechos de la litis, pues, tal como enseña CHIOVENDA *"...la pretensión (acción) se individualiza por el hecho y no por la norma abstracta de la ley..."* (CHIOVENDA, Giusepe. "Principios del Derecho Procesal Civil" Tomo 1. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1936. Pág. 328).

Lo expuesto conduce a la confirmación de lo resuelto por el *a quo* en este punto.

III. Falta de personería: solamente la falta de capacidad civil de las partes para estar en juicio o la falta o insuficiencia del poder con que se actúa pueden fundar la excepción de falta de personería. Por ello, en este proceso, dicha excepción debe inexorablemente hallar fundamento en la inexistencia e insuficiencia del mandato. Así lo ha entendido la Sala B de la CN Com, al considerar que *"...la excepción de falta de personería sólo es procedente cuando se basa en la falta de capacidad civil en el actor o demandado y, con relación al apoderado, en la falta o insuficiencia de su mandato..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, Banco Santander Rió S.A. c. Pederiva, José Antonio y otro, 08/06/2010, La Ley Online, AR/JUR/38919/2010).

Si el poder fue otorgado para intervenir en un juicio laboral por accidente de trabajo, no es lógico suponer que su otorgante limitó las facultades conferidas a sus apoderados de manera tal que estos carecían de la posibilidad de iniciar una acción contra el demandado fundada en el derecho común. (Acción extrasistémica)

Por lo tanto se concluye que resultan legitimadas las letradas del actor para ejercer su representación judicial, en tanto se encuentran habilitadas para ello en virtud de los términos que se desprenden del mandato que luce a fs. 1 y vta., por lo que debe también confirmarse lo resuelto por el inferior en esta cuestión.

IV. Costas: en virtud del principio objetivo de la derrota corresponde imponer las costas a la parte demandada. (Art. 69 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia obrante a fs. 43 y vta. en cuanto ha sido materia de agravio, imponiendo las costas a la parte demandada perdidosa. (Conf. art. 69 del CPCC).
2. **REGULAR** los honorarios por su actuación ante esta Alzada, del abog. G. H. en el 0,25 % de lo que en definitiva resulte de la sentencia de grado, y de las abogs. L. M. y N. E. S. en un 0, 38 % a cada una de ellas de los que se fijen por la actuación en primera instancia, o en su defecto, el mínimo legal en caso que este último fuere superior. En todos los casos con más el IVA si correspondiere. (Conf. arts. 5, 6, 9, 13, 32, 38 de la ley XIII N ° 4).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.-

Registrada bajo N º 27 /12 SIC.